



Resolución Gerencial Regional N° 0355 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 JUN. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 0075-2011 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA ELVIRA VERA ROJAS** contra la Resolución N° 523 de fecha 19 de Marzo de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 523 de fecha 19 de Marzo de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve INSTAURAR proceso administrativo a la doña Rosa Elvira Vera Rojas, auxiliar de educación de la Institución Educativa "Fray Ramón Rojas" de Santiago – Ica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas tipificadas en el inc. A) del Art. 14° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212 Art. 234° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y por existir responsabilidad administrativa tipificada en los inc. A), b), c) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente.

Que, mediante Expediente N° 13114 del 14 de Abril de 2010 doña Rosa Elvira Vera Rojas, auxiliar de educación de la Institución Educativa "Fray Ramón Rojas" de Santiago solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, declarar la caducidad del proceso instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 523-2008; petitorio sobre el cual la Dirección de Educación mediante Oficio N° 013-2010-GORE-ICA-DRE/CPA-P de fecha 27 de Abril de 2010 se pronunció en el sentido que carece de objeto el pedido de caducidad planteado por la recurrente, debido a que el mismo se encuentra en proceso y existen diligencias que no se han podido realizar y que se están reprogramando.

Que, mediante Carta Notarial ingresado a la Dirección Regional de Educación de Ica con Exp. N° 15161 de 30 de Abril de 2010 doña Rosa Elvira Vera Rojas reitera el escrito cumplimiento de lo señalado en el Art. 124 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED solicitando se expida el acto resolutorio que resuelva la caducidad del proceso aperturado contra su persona, en mérito de haber transcurrido más de dos años sin haberse emitido resolución de sanción ni de absolución.

Que, mediante Exp. N° 34798 del 02 de Diciembre del 2010 doña Rosa Elvira Vera Rojas interpone Recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a su petición de fecha 30 de Abril de 2010 – Exp. N° 15161-2010; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente de la referencia, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 221-2011-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 04 de Abril del 2011 se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, se sirva a informar el estado en el que se encuentra el proceso administrativo instaurado a la recurrente y las razones por las cuales a la fecha no ha sido concluido; información que es atendida mediante Informe N° 01-2011-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 12 de Abril de 2010, el mismo que obra en el expediente.

Que, para delimitar la presente controversia es trascendente señalar que la recurrente solicita se declare la caducidad del proceso por haber transcurrido a la fecha más de 3 años desde que se instauró el proceso administrativo, que como se puede apreciar en los antecedentes, fue el 19 de Marzo del 2008.

Que, como se puede apreciar, la administración en ejercicio de su facultad disciplinaria instaura procedimiento administrativo sancionador, mencionando en la resolución impugnada el Memorando N° 204-2007-DREI/UPER de fecha 27 de Abril del 2007, como fecha de comunicación de las presuntas infracciones objeto de procedimiento sancionador. De esta manera se puede concluir de los actuados que han transcurrido realmente 4 años desde que la Entidad tuvo conocimiento de la presunta falta. No obstante, el titular de la Entidad tuvo conocimiento de las presuntas faltas cometidas por la recurrente en fecha 18 de Diciembre del 2006 mediante el Oficio N°174-2006-GO.RE.-ICA-DREI-CONEI-IE. "FRR"-PDT/SANTIAGO.

Que, para la dilucidación de la presente controversia es necesario incidir en el Principio al Debido Procedimiento Administrativo reconocido en el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y en la eficacia material de los principios de celeridad, oficio, simplicidad y uniformidad que en su conjunto garantizan el respeto de los derechos discutidos en los procedimientos administrativos.



Que, para tutelar el principio mencionado en el párrafo anterior se han emitido una serie de disposiciones de carácter legislativo, como de carácter jurisdiccional, una de estas disposiciones es la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, que en su fundamento N° 23 que es precedente administrativo de observancia obligatoria establece: "(...) la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: "(...) (i) **El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta** y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) **El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral** y, ante su inexistencia, a adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.

Que, la prescripción dentro de marco del presente procedimiento administrativo seguido contra la servidora pública doña Rosa Elvira Vera Rojas, está regulado por una Ley especial, la cual está determinada en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" que señala: "Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria."

Que, como se desprende del fundamento 2.4 los procesos disciplinarios se deben instaurar una vez que la autoridad competente tenga conocimiento de la infracción teniendo en cuenta el artículo mencionado en el numeral 2.5. que establece.- **El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.** Y como es de verse en el fundamento 2.2. la Entidad competente tuvo conocimiento el 18 de Diciembre del 2006, por lo cual el plazo señalado ha prescrito.

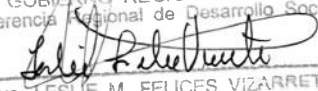
Estando al Informe Legal N° 584-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA ELVIRA VERA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 523 de fecha 19 de Marzo de 2008, en consecuencia NULA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Se notifique y transcriba la resolución a la interesada y a las instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

